



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, julio siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCREDITO EN LIQUIDACIÓN
Demandado	YADIRA ASTRID MIRANDA PINEDA
Sentencia	197 de 2022
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00975 -00
Decisión	Declara fundada las excepciones, Cesa Ejecución

Procede esta Agencia Judicial a dictar Sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, por cuanto una vez estudiado detalladamente el expediente, se observa que todas las pruebas solicitadas por las partes, son de carácter documental las cuales reposan en el expediente, y por la naturaleza del asunto no existe prueba alguna por practicar, ni se considera necesaria decretarla de manera oficios, razón por la cual, no hay lugar a convocar audiencia por no existir pruebas pendientes de practicar.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos y Pretensiones

En síntesis, se aduce que la señora **YADIRA ASTRID MIRANDA PINEDA**, suscribió pagaré en blanco No 30299 el día 08 de septiembre 2009, a favor de **COOCRÉDITO**, pero la misma incumplió con el pago de dicha obligación pactada.

Que ante el incumplimiento de la señora **YADIRA ASTRID MIRANDA PINEDA**, la entidad demandante procedió a llenar el pagaré conforme la carta de instrucciones dada por la misma el día 08 de septiembre de 2009, en la ciudad de Medellín, fecha en la que se otorgó el crédito y la fecha de vencimiento es el día 06 de octubre de 2019, conforme la cláusula primera y segunda de la carta de instrucciones, o sea, la fecha de su diligenciamiento.

Que al momento de ser llenados los espacios en blanco la demandada adeudaba después de imputarse los pagos parciales, la suma **SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ML (\$710. 649.00).**

Por lo anterior, la parte demandante, solicita que se libre mandamiento de pago favor de **COOCRÉDITO**, y en contra de la señora YADIRA ASTRID MIRANDA PINEDA, por la suma de **SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ML (\$710.649.00)**, como valor adeudado en el referido título valor, del pagaré descrito en los hechos de la demanda y sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el 7 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez en conocimiento de la demanda, se efectuó el estudio sobre si era procedente librar mandamiento de pago y al observar que ésta cumplía con los requisitos formarles, se procedió con ello mediante auto del 28 de octubre de 2021 (archivo 09), por la suma de **SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M.L. (\$710.649,00)**, por concepto de capital adeudado en el pagaré base de recaudo, más los intereses de mora a partir del **07 de octubre de 2019** y hasta que se surta el pago, a la tasa de la una y media (1 y ½) veces el interés bancario corriente certificado para cada período por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como fue solicitado por la parte demandante.

Mediante auto de la misma fecha, se decretó el embargo posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de la demandada **YADIRA ASTRID MIRANDA PINEDA**, ubicados en la Carrera 84BC # 21 – 31 del Municipio de Medellín. Este embargo se limita a la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS M.L. (\$2.190.000.00)**, asimismo por auto del 4 de febrero de 2022, se decretó el embargo y retención del 25% del salario, comisiones y prestaciones sociales que devenga **YADIRA ASTRID MIRANDA PINEDA**, identificada con la **C.C. 43.565.850**, al servicio de **PROVIGASA MEDICAL S.A.S.**

El 6 de abril del presente año, encontrándose dentro del término legal, la señora **YADIRA ASTRID MIRANDA PINEDA**, mediante su apoderado, presentó la

contestación de la demanda y solicitó amparo de pobreza, razón por la cual, mediante auto del 16 de mayo de 2022, por economía procesal se nombró a su apoderado como abogado en amparo de pobreza y se corrió traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada a la parte demandante.

En el término del traslado de la contestación, la parte demandante se pronunció frente a las excepciones de mérito presentada por la parte demandada, solicitando asimismo la terminación del proceso por pago total de la obligación.

3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio del demandado, como lo preceptúa el artículo 26 del Código General del Proceso y artículo 28 ibídem, lo mismo que lo dispuesto en Artículo 48 de la Ley 675 del 2001.

Existe capacidad para ser parte y comparecer; la parte demandante estuvo asistida por abogado; asimismo la parte demandada actuó mediante su apoderado amparado, hay legitimación formal en la causa por activa y por pasiva; la demanda fue técnica; la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no se observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución, finalmente no se observan irregularidades en el trámite que tipifiquen causal de nulidad alguna.

En razón de lo anterior y como en el presente proceso no existe ninguna prueba pendiente por practicar, pues las mismas se ciñen exclusivamente a las documentales aportadas, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso se procede a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico principal consiste en determinar si el documento presentado por la parte ejecutante como base de recaudo cumple los requisitos para ser tenido como un título ejecutivo y en caso positivo, proceder a determinar si las excepciones

de mérito procesadas por la parte demandada resultan suficientes para enervar la pretensión de cobro y que conlleven a cesar la ejecución o de lo contrario proceder a ordenar seguir adelante la ejecución.

5. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la Jurisdicción, el Despacho es competente para el conocimiento del mismo; las partes intervinientes tienen capacidad jurídica para el ejercicio de sus derechos; así mismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá a proferir decisión de mérito.

En el artículo 422 se destaca la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción ejecutiva. Dos condiciones se derivan del mentado artículo para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. La primera de tipo formal que se funda en la existencia material del título, en este caso, un documento proveniente de la parte demandada y la segunda, de tipo material o sustancial, indicando la norma ibídem que el documento debe contener una “**obligación clara, expresa y exigible**”, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Que sea la obligación **expresa**, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario no son demandables por vía ejecutiva.

De la **claridad** puede desprenderse el que los elementos constitutivos de la obligación, sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que puede exigirse del deudor.

Con relación a que la obligación sea actualmente **exigible**, significa que la obligación tiene una solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada, o que cuando esté sometida a plazo o condición, el plazo se haya cumplido o a acaecido la condición.

Ahora, en el trámite del proceso ejecutivo se parte de la certeza inicial del derecho que le asiste al demandante, el cual no necesita ser declarado por cuanto el mismo consta en un documento al que la ley le atribuye el carácter de prueba del crédito u obligación; conforme lo establecido en la ley 675 de 2001, por ello, la orden de continuar o no la ejecución que se profiere en la sentencia, acarrea el análisis previo de validez y eficacia del documento que se aduce como título ejecutivo, el cual es presupuesto de procedibilidad de la acción, y que debe obrar en el proceso para que sea proferido el correspondiente mandamiento de pago.

Ahora, en lo que respecta al contenido del pagaré N°30299, deben observarse los requisitos comunes a todos los títulos ejecutivos, establecidos en el art. 422 del Código General del Proceso, es decir: (i) que la obligación sea clara expresa y exigible y expedida por el administrador de la unidad.

5.1 De la carga de la prueba en los procesos ejecutivos con sus respectivas consecuencias jurídicas

El artículo 167 del Código General de Proceso, dispone: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."*

Significa lo anterior, que la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho. En el proceso civil existen dos reglas fundamentales para distribuir la carga de la prueba: a) la parte actora debe probar los fundamentos de hecho de su pretensión, y la parte demandada los de su excepción o defensa, b) solo el que afirma tiene la carga de la prueba de sus afirmaciones de hecho; el que niega, solo debe probar en los casos excepcionales consagrados en la ley.

Entonces la carga de la prueba al contrario de lo que ocurre en los procesos de conocimiento se invierte para quedar en manos de la parte que excepciona. Y es ella, y solo ella la que debe procurar la realización o efectivización de los medios probatorios.

5.2. De las excepciones

Jurídicamente el término “**excepción**” se entiende como la proposición de un medio de defensa dirigido a la enunciación de circunstancias impeditivas de la radicación del derecho discutido en la persona del actor. Como medio de defensa, rige para el excepcionalmente el deber de asumir la carga de la prueba dirigida a lograr en el fallador la certeza de la existencia de las circunstancias enunciadas como óbice para el surgimiento del derecho afirmado por el pretensor.

Al respecto, el Despacho debe señalar que de conformidad con el art. 442 del Código General del Proceso, la formulación de excepciones debe someterse a las siguientes reglas: “1. *Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*”

5.3. Caso concreto.

Al analizar el presente caso, se tiene que con la demanda fue aportado como título que sirve de fundamento a la ejecución, el pagaré N°30299, suscrito por la demandada YADIRA MIRANDA, mediante el cual se obliga a pagar a la orden de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCREDITO EN LIQUIDACIÓN**, la suma de **SETECIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ML (\$710.649.00)**, el 6 de octubre de 2019.

Una vez analizado dicho pagaré, presentado como título de ejecución, se avizora que el mismo cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que dicha obligación es:

CLARA, por cuanto consagra una obligación de pagar una suma de dinero determinada, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCREDITO EN LIQUIDACIÓN** y a cargo de la señora **YADIRA ASTRID MIRANDA PINEDA**, con fecha de vencimiento, se

enuncia así en forma inconfundible la suma líquida que debe pagarse y en la fecha en que deben hacerse.

EXPRESA, toda vez que se sustenta un título valor pagaré regulado en el artículo 709 del Código de Comercio.

Y EXIGIBLE, teniendo en cuenta que dentro del título valor pagaré, se fijó como forma de vencimiento, un día cierto, esto es el 6 de octubre de 2019, fecha que al momento de la presentación de la demanda se encontraba vencida, requiriendo así un pago inmediato.

En consonancia con lo anterior, no cabe duda que el documento presentado para su cobro satisface las exigencias para que el mismo sea considerado título ejecutivo válido, del cual se esclarece su legalidad, razón por la cual se al análisis de las excepciones propuestas por la parte demandada, con el fin de evacuar el problema jurídico planteado.

5.3.1. Excepciones de Merito

Mediante apoderado en amparo, la parte demandada, presenta las siguientes excepciones de mérito:

Cobro de lo no debido

Argumenta la parte demandada, que la parte demandante está realizando un cobro de un dinero que ya fue cancelado en su totalidad a **COOCREDITO**; y, por ende, no está obligada a realizar el pago de lo no debido a la parte demandante.

Inexistencia de la causa y de obligaciones

Manifiesta la demandada, que el cobro del título valor no procede, debido a que los hechos y pretensiones narradas no son reales, toda vez que la demandada canceló el dinero debido en el título valor.

Abuso del derecho

La parte demandada afirma, que la demandante con su actuar está abusando del derecho, porque arbitrariamente está reclamando nuevamente, el pago de unos dineros que no adeuda la señora **YADIRA ASTRID MIRANDA PINEDA**.

Pago total de la obligación:

Se fundamenta en la relación o vínculo suscrito entre **PROMOVER**, como empleador de la demanda al momento de adquirir la obligación, quien realizaba los descuentos mensuales para amortizar la deuda que suscribió la demandada con **COOCREDITO** y que, al momento de terminar la relación contractual entre empleador y empleado, se dedujo el total del préstamo, quedando paz salvo con **COOCREDITO**.

Responsabilidad de un tercero

Argumenta, que, de acuerdo a lo narrado en la contestación de la demanda, se concluye que el responsable del pago de cualquier dinero debido a **COOCREDITO**, es **PROMOVER**, quien descontó los dineros a la empleada asociada al momento de liquidar el contrato laboral, que existía entre ellos y se quedó a paz y salvo por estos conceptos.

Tacha de Falsedad Material del Título Valor

Finalmente, la parte demandante, invoca esta excepción, teniendo en cuenta que el título valor se llenó con sumas de dineros no debidos, constituyéndose así una falsedad documental por la parte demandante. Adicionalmente, es posible que se configure la Falsedad Ideológica teniendo en cuenta que la declaración que contiene el título valor no corresponde a la realidad.

Una vez revisada cada excepción de mérito, presentada por la parte demanda, correspondería analizar una a una junto con su acervo probatorio, a fin de corroborar lo manifestado por la parte demandada, si no fuera porque mediante el termino de traslado de la contestación de la demanda, la parte demandante mediante su apoderada judicial, manifestó que:

"SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ, abogada en ejercicio apoderada de la parte demandante del proceso referido, por medio del presente escrito y una vez recibida la contestación de la demanda, enviada por correo electrónico por el abogado de la accionada, se comunica que nos allanamos a la excepción de pago total de la obligación expresada por la señora **MIRANDA PINEDA**, a través de su apoderado.

*Confrontada la documentación aportada y la contestación de la demanda, con la base de datos de la cooperativa, existían varias consignaciones sin identificar, que se pudo comprobar pertenecen al crédito de la señora **MIRANDA PINEDA**, mediante las cuales se sufraga la obligación referida, es por esta razón que se solicita se dicte sentencia anticipada conforme el artículo 278 del Código General del Proceso y/o en su defecto terminación por pago total de la obligación."*

Respecto a dicho pronunciamiento, el Despacho deberá decir en primer lugar que no podría accederse a una terminación por pago total de la obligación, por cuanto la misma demandante afirma que existían varias consignaciones sin identificar realizadas por la parte demandada la cual cancelaba en su totalidad la obligación reclamada, quiere decir, que antes de la presentación de la demanda, la señora **YADIRA ASTRID MIRANDA PINEDA**, se encontraba a paz y salvo de dicha obligación reclamada y fue la negligencia de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCREDITO EN LIQUIDACIÓN**, quien dio inicio a un litigio sin antes corroborar si realmente la señora **MIRANDA PINEDA** se encontraba en mora del pago de la obligación y la terminación por pago total se configura, es siempre y cuando una vez iniciado el litigio, el deudor cancela la suma de dinero reclamada en el transcurso del proceso tal y como se expone en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el cual reza:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."

Y en segundo lugar es claro, que la excepción de **PAGO, INEXISTENCIA DE LA CAUSA Y DE OBLIGACIONES** y **COBRO DE LO NO DEBIDO**, están llamadas a prosperar, por cuanto no solo la parte demandante se allana a la excepción de pago, sino que una vez revisado el acervo probatorio, quedó acreditado que la señora

YADIRA ASTRID MIRANDA PINEDA, se encontraba a paz y salvo con la entidad demandante, pues fue un problema administrativo de dicha entidad, quien la llevó a activar el aparato judicial en contra de la señora **MIRANDA PINEDA**.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Despacho, declara probadas la excepción de pago total de la obligación y el cobro de lo no debido, presentada por la parte demanda, y, en consecuencia, se ordena cesar la ejecución en contra de la señora **YADIRA ASTRID MIRANDA PINEDA** y ordenar el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de referencia.

En consecuencia, se impondrá condena en costas a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCREDITO EN LIQUIDACIÓN** y en favor de la demandada **YADIRA ASTRID MIRANDA PINEDA**, por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ML (\$159.012.00)**, de conformidad con lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones de **PAGO, INEXISTENCIA DE LA CAUSA Y DE OBLIGACIONES** y **COBRO DE LO NO DEBIDO**, propuesta por la parte demandada, en virtud de las motivaciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CESAR la ejecución en contra de la señora **YADIRA ASTRID MIRANDA PINEDA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas

dentro del proceso de referencia, tal y como son el embargo y retención del 25% del salario, comisiones y prestaciones sociales que devenga **YADIRA ASTRID MIRANDA PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.565.850, al servicio de **PROVIGASA MEDICAL S.A.S.** y el embargo de los bienes muebles y enseres de la demandada **YADIRA ASTRID MIRANDA PINEDA**, ubicados en la Carrera 84BC # 21 – 31 del Municipio de Medellín.

CUARTO: ORDENAR la entrega de todos los depósitos judiciales consignados en el presente proceso, a la señora **YADIRA ASTRID MIRANDA PINEDA**, identificada con la cédula de ciudadanía 43.565.850.

QUINTO: CONDENAR la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LIDERAZGO EN APORTACIÓN Y CRÉDITO COOCREDITO EN LIQUIDACIÓN** y en favor de la demandada **YADIRA ASTRID MIRANDA PINEDA**, por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la Secretaría en la liquidación de costas, se fija la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL DOCE PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ML (\$159.012.00)**, de conformidad con lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura en concordancia con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

6.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb55c85ada1ad1839e3ded1d6b3e614db18c986d26cce101e0674436a1398ed9**

Documento generado en 07/07/2022 10:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>